



AJUNTAMENT DE PETRÉS (València)

Carrer Concepció nº 1. 46501 Petrés (València). CIF: P4619400-G. Rº EE.LL. nº: 01 46 192 3.
Tel. 96 262 03 01. Fax. 96 262 11 67. alcaldia@ajuntamentpetres.es www.petres.es

PERE PEIRÓ GARCÍA (1 de 1)
Alcalde
Data Signatura : 11/08/2022
HASH: 051d894dc08c946c9612bcb09e9deb

ORDENANZA MODIFICADA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS PARA AUTOCONSUMO CONECTADAS O NO CONECTADAS A LA RED

PREÁMBULO

El cambio climático es uno de los principales retos a los que se enfrenta actualmente la sociedad. Tal y como refleja el Quinto Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el calentamiento del sistema climático es inequívoco y con una clara influencia humana. La emisión continua de gases de efecto invernadero (GEI) causará un mayor calentamiento y cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, lo que hará que aumente la probabilidad de impactos graves para personas y ecosistemas.

Los tres objetivos principales marcados por la UE son disminuir las emisiones de GEI en comparación con el año 1990, aumentar el uso de energías renovables (EERR) y mejorar la eficiencia energética.

A la vista de estos objetivos es evidente que no se puede hablar de una estrategia frente al cambio climático sin incluir el sector energético, no en vano, dos tercios de las emisiones de GEI tienen un origen energético. La gestión de la energía constituye una herramienta estratégica en la lucha contra el cambio climático y en la evolución hacia una economía competitiva y sostenible. Las EERR y la eficiencia energética son actualmente áreas de oportunidad en las que la Comunidad Valenciana está bien posicionada. Debemos aprovechar las potencialidades del sector energético como eje fundamental para avanzar hacia una Comunidad Valenciana más sostenible.

La energía solar fotovoltaica es, sin duda, una de las principales tecnologías que contribuirá significativamente al desarrollo de este nuevo modelo, en términos de incrementar la eficiencia energética y facilitar la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, de reducir las emisiones contaminantes y la alta dependencia energética del Estado español y, en último lugar, pero no menos importante, democratizar el modelo energético.

Conscientes de que las ciudades son el lugar donde se ganará o se perderá la batalla contra el cambio climático, el Estado español ha introducido cambios en la regulación de la producción de la energía solar fotovoltaica.

Dichos cambios se adelantaron en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y fueron desarrollados en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Tal y como refleja el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) en su Guía de Tramitación del Autoconsumo, la administración local desempeña un



Codi Validació: 62MYPTTJSKXC6A4M9GE4F7NYJ | Verificació: <https://petres.sedelectronica.es/>
Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 1 de 8



papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, por lo que recomiendan que los ayuntamientos simplifiquen los trámites de concesión de los permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con ello la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios. En la misma línea, la legislación valenciana reconoció esta obligación mediante el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Esta Ordenanza establece, por tanto, una regulación municipal que incentiva la implantación de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red en el ámbito local y permite el desarrollo de la generación eléctrica distribuida en todo el territorio, transformando a la vez el modelo económico relacionado con la generación eléctrica en uno más sostenible y ecológico. Y esto ofreciendo claridad en los requisitos necesarios para la tramitación de los instrumentos urbanísticos a tal efecto y, simultáneamente, previendo bonificaciones en el ámbito impositivo municipal, concretamente en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Para la implantación de la Ordenanza se ha partido tanto de las previsiones hechas en la Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía 2030 como de las contenidas en los artículos 25.2.a) y 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de los artículos 232 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación de territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TRLOTUP).

TÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas o no conectadas a la red, que se ejecutan en bienes inmuebles del Término Municipal de Petrés.

También será de aplicación la presente ordenanza en cuanto a las exigencias de intervención administrativa relativas a condiciones de instalación e integración paisajística, instalación en el casco antiguo y en edificios protegidos.-

Así mismo, también será aplicable a otras instalaciones de captación solar que, por sus características, las condiciones de instalación sean asimilables a las instalaciones solares fotovoltaicas aun empleando una tecnología diferente (como los sistemas de captación solar para energía térmica o similares), en lo relativo al trámite de intervención administrativa, integración paisajística y condiciones de instalación, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en su reglamentación específica.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:





1. Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo, tal y como se define en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos, que se determinan en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

1.a. Se considera que una instalación solar fotovoltaica es de autoconsumo, cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica por medio de células fotovoltaicas integradas en módulos solares.

1.b. Se consideran instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red, aquellas instalaciones de producción o generación destinadas a generar energía eléctrica con placas fotovoltaicas para suministrar a uno o más consumidores acogidos a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica a la red de transporte o distribución. También tendrá consideración de instalación de generación eléctrica conectada a la red, aquella que esté conectada directamente a las redes de transporte o distribución, y a todas aquellas modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las condiciones que se indican en el punto g) del artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

2.- Potencia eléctrica instalada en las instalaciones fotovoltaicas. En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendida como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales (P_{nom}) o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

3.- Integración arquitectónica: Paneles fotovoltaicos que cumplen una doble función, energética y arquitectónica (revestimiento, cerramiento o sombreado) y, además, sustituyen a elementos constructivos convencionales o son elementos constituyentes de la composición arquitectónica.

4.- Superposición: Paneles fotovoltaicos que se colocan paralelos a la envolvente del edificio sin la doble funcionalidad definida en la integración arquitectónica.

TÍTULO 2: INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 3. Régimen de intervención administrativa.

Las intervenciones necesarias para ejecutar una instalación de energía solar fotovoltaica de autoconsumo en suelo urbano, urbanizable o aquellas que tengan carácter reversible según el TRLOUP y se encuentren sobre edificaciones existentes en suelo no urbanizable están sujetas al régimen de DECLARACIÓN RESPONSABLE, y se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente en materia de energía, urbanismo y procedimiento administrativo común.

Estas implantaciones deberán cumplir la normativa en materia de protección del patrimonio cultural y podrán ser limitadas por razones constructivas funcionales. En tales casos, así como cuando impliquen la reposición de elementos estructurales





principales o la ejecución de cualquier tipo de obra de edificación se estará a lo dispuesto en el artículo 232 y siguientes del TRLOTUP y se tramitarán mediante licencia de obras o de intervención.

Artículo 4. Presentación de la declaración responsable.

Con anterioridad a la realización de la instalación se tendrá que presentar en el Ayuntamiento la declaración responsable con la siguiente documentación:

a) Declaración responsable según modelo del Ayuntamiento, que incluirá como mínimo la acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación (instalador y constructor), emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial...), presupuesto y potencia eléctrica de la instalación.

b) Documentación técnica:

b.1) Para instalaciones de potencia igual o menor de 10 Kw. se presentará Memoria Técnica redactada por técnico competente en la instalación de Baja Tensión en la que se describa las obras y las instalaciones a ejecutar. Deberá contener el presupuesto y la documentación gráfica suficiente para definir las obras e instalaciones a ejecutar

b.2) En el supuesto caso de que las obras necesarias estuvieran sujetas a proyecto según el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE), se presentará éste redactado por técnico competente y complementado con la descripción de la instalación eléctrica asociada a la instalación fotovoltaica. En este caso, el técnico competente deberá estar en posesión de la titulación académica correspondiente que en función del uso de la edificación se establece en el apartado 2.a) del artículo 10 de la LOE.

b.3) Para instalaciones de potencia mayor de 10 Kw y hasta 100 kW, se presentará proyecto redactado por técnico competente. Este proyecto se podrá ajustar al contenido mínimo indicado para instalaciones industriales que figura en la RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2003, de la Dirección General de Industria y Energía, por la que se modifican los anexos de las órdenes de 17 de julio de 1989 de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, y de 12 de febrero de 2001 de la Conselleria de Industria y Comercio, sobre contenido mínimo de los proyectos de industrias e instalaciones industriales. Este proyecto será complementado con la descripción de las obras necesarias, la documentación gráfica suficiente para comprobar el cumplimiento de las normas de integración paisajística y de condiciones de instalación establecidas en los artículos 8 y 9 de esta ordenanza, el estudio o estudio básico de seguridad y salud y el estudio de gestión de residuos. En el caso de proyectos que requieran de la realización de instalaciones sujetas a proyecto específico según la normativa sectorial aplicable (centros de transformación, líneas subterráneas de alta tensión, etc.) se presentara también esos proyectos, tanto si las obras van por el trámite de declaración responsable como de licencia de obras. En el caso, de que las obras necesarias estuvieran sujetas a proyecto según el artículo 2.2 de la L.O.E., se presentará éste redactado por técnico competente. En este caso, el técnico competente deberá estar en posesión de la titulación académica correspondiente que en función del uso de la edificación se establece en el apartado 2.a) del artículo 10 de la LOE. En caso de que sea necesario la aportación de





Proyecto técnico será necesario aportar un Certificado Técnico de instalación suscrito por técnico competente justificativo de la seguridad estructural del conjunto de la instalación, incluida la cubierta.

En ambos casos se aportarán Planos de cubierta, sección y alzados donde se determine la ubicación de los componentes de la instalación y se justifiquen la integración paisajística y las condiciones de la instalación del artículo 8 de esta ordenanza, así como la ordenación de las placas previstas y su composición en relación al resto del edificio.

d) Resguardo del ingreso de la Tasa y del ICIO de acuerdo con las Ordenanzas Reguladoras vigentes.

e) Autorizaciones sectoriales pertinentes.

f) Indicación del plazo de inicio de la obra y de las medidas relacionadas con la evacuación de escombros y utilización de la vía pública. En caso de ocupación de vía pública se deberá solicitar la correspondiente autorización conforme a las ordenanzas vigentes.

El promotor, una vez efectuada bajo su responsabilidad la declaración de que cumple todos los requisitos exigibles para ejecutar la actuación de que se trate, y presentada esta ante el ayuntamiento junto con toda la documentación exigida, estará habilitado para el inicio inmediato, sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para el ejercicio del derecho y de la adecuación de lo ejecutado al contenido de la declaración. La presentación de la declaración responsable, efectuada en los términos previstos, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de ésta, determinará la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. La resolución administrativa que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente; todo ello sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 5. Presentación de la solicitud de otras autorizaciones municipales

a) Licencias de Edificación:

Para el caso de instalaciones de paneles fotovoltaicos en edificios protegidos o en trámite de catalogación, así como aquellas instalaciones que impliquen la ejecución de nueva edificación, el promotor deberá solicitar Licencia de Edificación, conforme al artículo 232 y siguientes del TRLOTUP, debiendo abstenerse de iniciar las obras hasta la obtención de la Licencia.

Además de la documentación técnica a presentar indicada en el artículo 4 de esta Ordenanza, se deberá presentar un Proyecto Arquitectónico compuesto por: memoria





de las obras a ejecutar, materiales a emplear, planos de cubierta, sección y alzados donde se determine la ubicación de los componentes de la instalación y se justifiquen la integración paisajística y las condiciones de la instalación de los artículos 8 y 9, así como la ordenación de las placas previstas y su composición en relación al resto del edificio.

b) Autorizaciones ambientales de actividad:

No será preceptiva la obtención de licencia de actividad en los casos siguientes:

- instalaciones de autoconsumo sin excedentes.

- instalaciones de autoconsumo con excedentes acogidas a compensación (que no venden energía a la red y por tanto, no realizan actividad económica)

Requerirá la obtención de Licencia de actividad, según el instrumento de intervención ambiental que proceda, de conformidad con la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad valenciana:

- instalaciones con excedentes que venden energía a la red, con potencia superior a 100 kW.

Requerirá el procedimiento de Comuniación Previa, establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- instalaciones con excedentes que venden energía a la red, con potencia inferior a 100 KW

Artículo 6. Otras autorizaciones.

a) Declaración de interés comunitario:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del TRLOTUP, se eximirán de la declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable común, las siguientes instalaciones de energías renovables:

1º Aquellas que cuentan con un plan especial aprobado que ordene específicamente estos usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales en el medio rural.

2º Las instalaciones generadoras de energía renovable destinadas a autoconsumo, previo informe de la Conselleria competente en materia de energía.

3º Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica que se sitúen en las cubiertas de edificaciones legalmente emplazadas en el medio rural.

4º Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, previo informe favorable en materia de paisaje y ordenación del territorio y de consideración como interés económico estratégico por las Consellerias competentes en medio ambiente, territorio y economía.

No obstante lo anterior, la necesidad de Declaración de Interés Comunitario (DIC) quedará condicionada a las exigencias normativas en el momento de la correspondiente solicitud de la instalación.

Artículo 7. Plazos.

1. Las obras se tienen que iniciar en un plazo máximo de 6 meses a contar desde la fecha de la formulación de la declaración responsable ante el Ayuntamiento o de la





fecha de la notificación al interesado del otorgamiento de la licencia urbanística, según el régimen de intervención que le sea de aplicación.

2. El plazo máximo de ejecución será de 6 meses para instalaciones con potencia inferior a 10 Kw, y de 24 meses para el resto de instalaciones.

Artículo 8. Integración paisajística y condiciones de instalación.

1. Integración paisajística.

A las instalaciones reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas vigentes destinadas a evitar la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y, también, la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos. En el proyecto de instalación se justificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Asimismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios del entorno o viandantes.

Las intervenciones que afecten a inmuebles catalogados como BRL, así como aquellos inmuebles que pertenezcan al Núcleo Histórico Tradicional identificado en el planeamiento vigente como Casco Antiguo (con consideración de BRL por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/1998, de Patrimonio Cultural Valenciano), se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local.

Las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones de energía solar fotovoltaica reguladas en esta Ordenanza. En estos supuestos, el promotor presentará, junto al resto de la documentación indicada en la presente Ordenanza, un estudio de compatibilidad de dichas instalaciones. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a dichas normas, valorará su integración arquitectónica, sus posibles beneficios y perjuicios ambientales, incluyendo que no se produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

2. Condiciones de instalación.

La instalación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas: Los paneles fotovoltaicos podrán situarse sobre los faldones de cubierta (superposición) o formando parte de la misma (integración) con la misma inclinación de estos, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.

En estas cubiertas, se instalará de forma permanente, al menos una línea de vida, de acero inoxidable, para garantía de seguridad de las personas que realicen el mantenimiento de la instalación.





b) Cubiertas planas: En este caso, deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 2 metros de altura, medido desde la cara superior del último forjado y a una distancia igual o superior a 1 metro desde las fachadas y patios.

c) Fachadas: Los paneles fotovoltaicos no podrán situarse en las fachadas de los edificios.

d) Cualquier otra solución para la implantación de estas instalaciones, distinta de las anteriormente señaladas, no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen de la ciudad, por lo que el Ayuntamiento denegará o, en su caso, condicionará cualquier actuación.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica ubicadas en las envolventes de las edificaciones no computarán urbanísticamente a efectos de aprovechamiento urbanístico, edificabilidad, distancias a lindes de fincas y altura máxima de cornisa.

Queda prohibido de manera expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubo, cable o otros elementos excepto que se acompañe en el proyecto, de manera detallada, una solución constructiva que garantice la adecuada integración estética en el edificio.

Artículo 9. Empresas instaladoras

Las instalaciones fotovoltaicas deberán ser realizadas por empresas instaladoras habilitadas con categoría especialista IBT9 ó equivalente, cumpliendo todos los requisitos exigidos por el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y la normativa sectorial de aplicación. Todos los elementos utilizados estarán homologados por entidades acreditadas a tal fin.

Una vez finalizados los trabajos, la empresa instaladora habilitada deberá de emitir el correspondiente certificado de la instalación eléctrica.

Artículo 9. Documentación a presentar una vez finalizadas las obras.

1. Finalizadas las obras de la instalación de paneles fotovoltaicos, el promotor solicitará al Ayuntamiento la visita de comprobación de la instalación efectuada, personándose los Técnicos Municipales para comprobar que las obras ejecutadas coinciden con la documentación previamente presentada por el promotor y que sirvió de base para autorizar la instalación.

2. El Promotor adjuntará a la solicitud de visita de comprobación, el Certificado de la Instalación, suscrito por el Técnico Instalador Autorizado y visado por la Delegación de Industria.

